

INFORMATIVO ON LINE CAM SANTIAGO N° 4/2009

En esta edición:

- [I. Estadísticas y tendencias en el arbitraje nacional del CAM Santiago al 2008](#)
- [II. Reseña de la jurisprudencia chilena en materia de arbitraje comercial internacional](#)
- [III. Noticias y eventos](#)

I. Estadísticas y tendencias en el arbitraje nacional del CAM Santiago al 2008

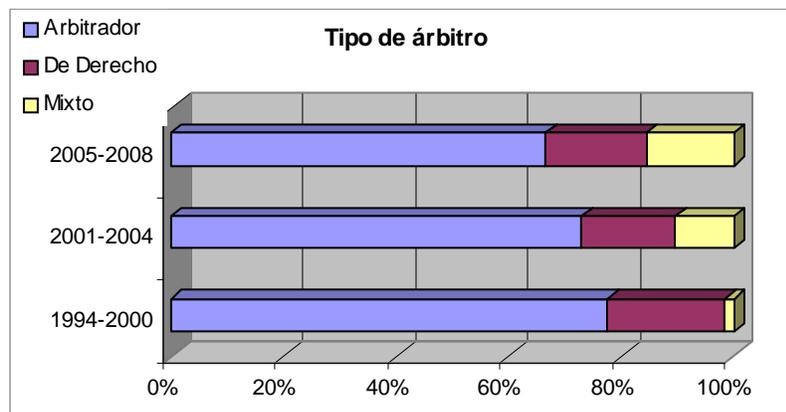
- [Tipo de árbitro](#)
- [Recursos: Renuncias y el pacto de la segunda instancia arbitral](#)
- [Funcionamiento de la segunda instancia arbitral](#)
- [Causales de término](#)

En el transcurso del año 2008, ingresaron al CAM Santiago 155 arbitrajes y el número total de causas llegó a 983. Durante los últimos 6 años el crecimiento promedio anual de ingreso de causas corresponde a un 25%. Los datos estadísticos que se presentan a continuación, ilustran acerca de determinadas tendencias en el uso del arbitraje por parte de la comunidad jurídica y empresarial chilena.

o Tipo de árbitro

Los datos acumulados a lo largo del funcionamiento del arbitraje institucional del CAM Santiago, muestran una preferencia generalizada de las partes por el tipo de arbitraje con un árbitro arbitrador (71%). En un 18% de los casos, el tipo de árbitro fue de derecho y en un 11% las partes escogieron la calidad de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo (árbitro mixto). Sin embargo, en términos relativos, la preferencia de las partes por el arbitraje con árbitro arbitrador ha ido decreciendo, junto con lo cual se ha visto potenciada la opción del arbitraje con árbitro mixto.

Tal como lo demuestra el gráfico siguiente, esta última alternativa estuvo prácticamente en desuso durante los primeros años de funcionamiento del CAM Santiago. Con el tiempo, las partes han ido incorporando este tipo de arbitraje a sus contratos con mayor frecuencia, hasta alcanzar un 20% de las causas ingresadas al CAM Santiago entre los años 2004 y 2008.



Fuente: CAM Santiago

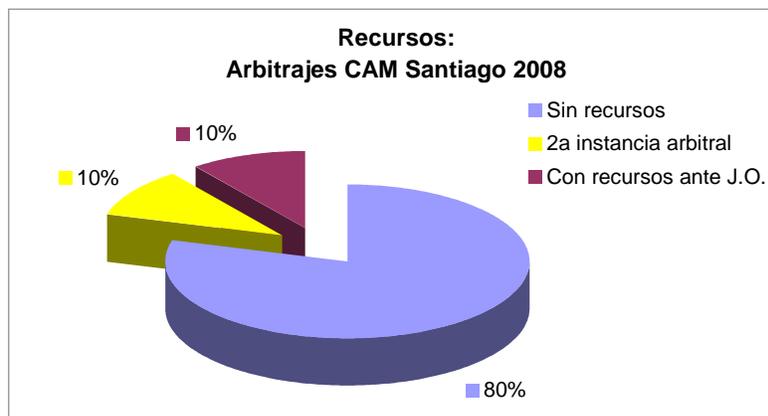
o **Recursos: Renuncias y el pacto de la segunda instancia arbitral**

La celeridad del arbitraje constituye una de las reconocidas ventajas de este mecanismo de solución de controversias. Del cúmulo histórico de causas tramitadas ante los árbitros del CAM Santiago, un 67% de los arbitrajes concluyó en el plazo máximo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del CAM Santiago, cual es de seis meses extensible por una sola vez por seis meses adicionales. En un 33% de los casos, el plazo del arbitraje fue de más de un año, por haberlo requerido las partes de común acuerdo, considerando la complejidad y características particulares del asunto.

El carácter definitivo de las sentencias arbitrales es uno de los elementos que permiten lograr la celeridad en la resolución de las controversias por la vía arbitral. En un 80% de las causas ingresadas al CAM Santiago durante el año 2008, fueron improcedentes los recursos contra las resoluciones arbitrales. Este porcentaje se explica, en primer lugar, por la preferencia generalizada de las partes contratantes por el arbitraje con árbitro arbitrador en el cual no se pacta la posibilidad de revisión. En segundo lugar, en los casos en los que el tipo de arbitraje fue de derecho o de árbitro mixto, las partes han tendido a renunciar expresamente a los recursos. Sin perjuicio de lo recién señalado, cabe recordar, tal como lo ha planteado reiteradamente la jurisprudencia nacional, que son siempre irrenunciables el recurso de casación en la forma por las causales de incompetencia y de ultrapetita y el recurso de queja. Con ello, podemos afirmar que el juicio arbitral en única instancia constituye la regla general en el arbitraje institucional del CAM Santiago, por haberlo así determinado las partes.

Al mismo tiempo, en los últimos años de funcionamiento del Centro se advierte una creciente preferencia de las partes por incorporar en sus cláusulas compromisorias la posibilidad de recurrir ante un tribunal arbitral de segunda instancia. De esta manera, mientras en el año 2006 tan solo en 3 causas ingresadas al CAM Santiago las partes habían pactado tal posibilidad, a lo largo del año 2007, este número se elevó a 8 y, en el transcurso del año 2008, a 16. De los 27 tribunales arbitrales de segunda instancia, en 4 el tipo de árbitro era arbitrador, en 2 juicios el árbitro era mixto y en los 21 restantes se trataba de un arbitraje con árbitro de derecho.

El gráfico siguiente refleja la situación en materia de recursos correspondiente a causas ingresadas durante el año 2008:



Fuente: CAM Santiago

o **Funcionamiento de la segunda instancia arbitral**

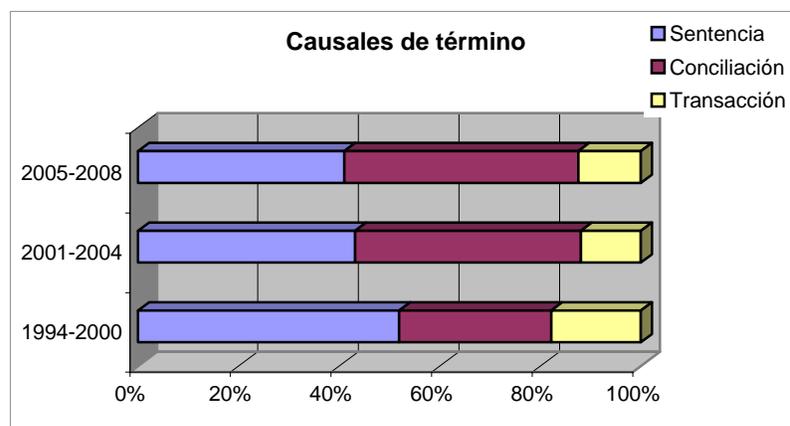
Según lo indicado arriba, a lo largo de los años 2006-2008, fueron designados 27 tribunales de segunda instancia, de los cuales hasta la fecha se han activado 5, uno de ellos conociendo de 2 recursos distintos respecto del mismo proceso arbitral. El funcionamiento de esos tribunales ha demostrado que se trata de una instancia eficiente, dado los plazos acotados dentro de los cuales han podido resolver acerca de los recursos presentados. Así, un recurso de hecho fue fallado por el tribunal de segunda instancia en un plazo de 16 días contados desde el momento de su constitución. En otra causa, se interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución del árbitro que recibía la causa a prueba. El recurso de apelación fue resuelto por el tribunal de segunda instancia en un plazo de 9 semanas.

En otros dos arbitrajes, las sentencias de los tribunales de segunda instancia recayeron en recursos de apelación interpuestos contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales arbitrales de primera instancia. Los procedimientos ante la segunda instancia duraron 8 meses en uno de estos juicios y 4 meses en el otro. Actualmente, un tribunal arbitral de segunda instancia se encuentra en proceso de conocimiento de un recurso de apelación presentado en contra de la sentencia definitiva y otro tribunal arbitral conoce de un recurso de apelación en contra de la resolución del árbitro de primera instancia, en la que este último rechazó una excepción dilatoria.

o Causales de término

Según las estadísticas de causas acumuladas ingresadas al CAM Santiago, dentro de las causales por las cuales terminan los procesos arbitrales 3 son las más relevantes: la sentencia arbitral (32%), la conciliación de las partes alcanzada dentro del proceso arbitral con apoyo del árbitro (31%), y la transacción realizada por las partes al margen del procedimiento e informada al árbitro (9%).

El gráfico siguiente muestra cómo se distribuyen las causales de término a lo largo de los distintos períodos. Como podemos observar, sigue predominando la tónica a favor de acuerdos mutuamente satisfactorios, pero ha crecido de manera importante el rol de los árbitros en el proceso de conciliación en orden a ayudar a las partes a alcanzar un avenimiento.



Fuente: CAM Santiago

II. Reseña de la jurisprudencia chilena en materia de arbitraje comercial internacional

A continuación se reseñan sentencias dictadas por la Justicia Ordinaria chilena, sobre diversos temas relacionados con el arbitraje comercial internacional, pronunciadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 19.971. Algunas de ellas ya fueron comentadas en los números anteriores del Informativo On Line CAM Santiago. Sin perjuicio de ello, la presente edición busca resumir la totalidad de las sentencias conocidas en esta materia.

o Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 88-2006, 3 de mayo de 2006: Se rechaza el recurso de protección en contra del Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago (CCS)

La resolución del Presidente de la CCS había confirmado la decisión del tribunal arbitral del CAM Santiago en cuanto a que el procedimiento arbitral iba a ser sometido a la Ley N° 19.971 por cumplirse los requisitos de aplicación de ésta. El recurrente invocó el inciso 4 del N° 3 del artículo 19 de la Constitución chilena, sosteniendo que el recurrido se habría atribuido una facultad jurisdiccional y, pretendiendo ser un Tribunal de Justicia, dictó

una resolución mediante la cual instruí y ordenaba al tribunal arbitral cómo debía abordar la resolución de la contienda.

Al rechazar el recurso de protección, la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones falló que, la ley en comento, rige en Chile desde el día 4 de septiembre de 2004 y que a la fecha en que se solicitó a la Cámara de Comercio la designación de árbitro, dicha ley ya tenía vigencia. Por lo tanto, el árbitro, en su resolución de fecha 26 de diciembre de 2005, no hizo sino aplicar una ley que ya regía en Chile en materia de arbitraje comercial internacional. Asimismo, señala la sentencia, que “las partes acordaron someter sus disputas, controversias o diferencias, a arbitraje de acuerdo con las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago, y ésta aplica la ley 19.971 en los casos de Arbitrajes Comerciales Internacionales, ya que es una garantía de certeza jurídica a las partes y demuestra, a la comunidad internacional, el funcionamiento adecuado e imparcial de la institucionalidad de nuestro país”.

- o **Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 865-2006, 25 de mayo de 2006: Se rechaza el recurso de hecho recaído en una resolución del tribunal arbitral**

La parte demandada alegaba que el contrato se había suscrito con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19.971 y que por ello, el procedimiento arbitral tenía que someterse a las normas que rigen el arbitraje interno. La decisión de la Corte se basa en el artículo 5° de la Ley, el que limita la participación de los tribunales ordinarios en el arbitraje internacional a los casos previstos en la Ley.

En su fallo, la Primera Sala de la Corte sostuvo lo siguiente: “Es del caso concluir que por ser la Ley N° 19.971 de carácter netamente procesal rige desde el momento de su entrada en vigencia y las normas del Código de Procedimiento Civil y otras que regulaban estas materias al momento de celebrarse el contrato, no están comprendidas, en caso alguno, dentro de las que deben entenderse incorporadas al contrato a la fecha de su celebración. De esta forma es aquella la norma aplicable a la sazón y, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° antes transcrito, sólo cabe resolver que la resolución en que incide el recurso de hecho no es susceptible de apelación, por lo cual deberá ser desestimado.”

- o **Corte Suprema, Rol N° 6600-05, 11 de enero de 2007: Se otorga el exequátur a una sentencia arbitral pronunciada en Argentina bajo las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)**

El demandado invocó la violación del orden público, consagrada en el artículo V.2 de la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, como una causal para denegar el reconocimiento a un laudo arbitral extranjero. Alegaba que el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil, que exige “el visto bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país donde se haya dictado el fallo”, era una norma de orden público. En el caso en cuestión, no se había presentado ningún certificado del máximo tribunal de Argentina. Sin embargo, el laudo fue confirmado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal de la República Argentina, y contaba con el certificado del Secretario del Tribunal Arbitral de la CIAC. La Corte Suprema de Chile sostuvo que esos certificados permitían “tener como apropiado signo de comprobación de la autenticidad y eficacia del laudo arbitral” y que encontrándose éste ejecutoriado y cumpliéndose los requisitos establecidos en la Convención de Nueva York, otorgó el exequátur solicitado.

- o **21° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 16361-2006, 2 de noviembre de 2007: Se acoge la excepción dilatoria de incompetencia basada en la existencia de un acuerdo arbitral**

El contrato objeto del litigio había sido suscrito entre una empresa chilena y una sociedad norteamericana e incluía una cláusula compromisoria. No obstante lo anterior, la parte chilena presentó una demanda ante la Justicia Ordinaria nacional. El tribunal, al acoger la excepción de incompetencia, presentada por la demandada, se basó en la cláusula compromisoria y sostuvo que en ésta se había pactado una prórroga de competencia, “mediante la cual cualquier disputa o diferencia que surja entre las partes respecto de la interpretación de este contrato o de cualquier asunto que surja de este contrato o en relación con él, deberá resolverse de acuerdo con las leyes del Estado de Wisconsin”. Junto con ello, más adelante la cláusula contemplaba la reserva del derecho de la parte norteamericana para someter la disputa al arbitraje. De acuerdo a lo anterior, la sentencia concluye que “en cualquiera de los casos mencionados en dicha cláusula éste Tribunal sería incompetente.”

- **Corte Suprema, N° 2026/2007, 28 de julio de 2008: Rechaza la casación en el fondo y confirma la decisión judicial que remitía a las partes de un acuerdo arbitral al arbitraje**

El contrato, que contenía una cláusula arbitral, se había celebrado entre una empresa chilena y una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Italia y con domicilio en la ciudad de Venecia. La empresa chilena dedujo una demanda de cobro de pesos ante un tribunal ordinario de Antofagasta (Chile), frente a lo cual la parte contraria planteó un incidente de nulidad de todo lo obrado por incompetencia del tribunal, el que fue acogido. La resolución judicial que resolvió el incidente fue confirmada por la Corte de Apelaciones, siendo este último fallo objeto de una casación en el fondo ante la Corte Suprema. En su sentencia, la Corte Suprema recurre a los principios generales del Derecho Internacional Privado para determinar que “el ordenamiento nacional reconoce explícitamente la posibilidad que los particulares estipulen someter las controversias que de la aplicación de un contrato internacional pudieran derivarse, al conocimiento de tribunales extranjeros, sean ellos ordinarios o arbitrales. Por ende, ningún objeto ilícito hay en la cláusula del contrato suscrito entre las partes, en virtud de la cual acuerdan entregar el conocimiento de los eventuales litigios que de éste se pudieran suscitar, a un tribunal italiano y, por lo mismo, no comete error de derecho la sentencia que declara la incompetencia del tribunal ante el cual se interpuso la demanda para conocer del litigio promovido”.

- **Corte Suprema, Rol N° 6615-2007, 15 de septiembre de 2008: Se otorga el exequátur a una sentencia arbitral pronunciada en Brasil**

El fallo de la Corte Suprema rechazó una serie de argumentos de la parte demandada, con los cuales pretendía se negara el reconocimiento del laudo arbitral:

- El demandado había alegado la falta de validez de la cláusula compromisoria por su ambigüedad, falta de completitud e imprecisión. Sin embargo, estos planteamientos fueron previamente desestimados por un tribunal ordinario de Sao Paulo, el que confirmó la validez de la cláusula compromisoria y fijó el procedimiento que permitiera suplir sus deficiencias.
- La sentencia del tribunal ordinario había sido objeto de recursos posteriores, lo que a juicio del demandado, hacía que el laudo arbitral no se encontrara ejecutoriado. La Corte Suprema subrayó que la sentencia objeto del procedimiento de exequátur era el laudo arbitral y no la sentencia del tribunal ordinario brasileño que se había pronunciado sobre la validez de la cláusula. Según la ley brasileña, el plazo para pedir la nulidad del laudo era de 90 días y no existían antecedentes de que se hubiera entablado un procedimiento de esta índole.
- Los argumentos del demandado acerca de que la realización del procedimiento en el idioma portugués constituyera una violación del debido proceso, no proceso, ya que el demandado había sido “personalmente notificado de la acción, contestó la demanda, dedujo la reconvención y opuso excepciones, fue patrocinado por un estudio jurídico y notificado de la sentencia, respecto de la cual no se alzó”.
- El demandado, asimismo, invocaba la excepción del orden público, argumentando que la sentencia arbitral aplicaba intereses sobre intereses, lo cual estaría prohibido por la legislación nacional, violando, asimismo, otras normas del derecho chileno con respecto al pago de intereses. El informe de la señora fiscal judicial indica que, en la legislación actual de Chile, la institución de los intereses compuestos está expresamente reconocida por el artículo 9 de la Ley N° 18.010 que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero. Sin perjuicio de ello, la sentencia del máximo tribunal señala que las alegaciones del demandado sobre el cálculo de interés “constituyen una alegación de fondo, que escapa del control del exequátur, por lo que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la materia sino a aquél que conozca de la ejecución del fallo”.

III. Noticias y eventos

- o La Corte de Justicia Europea declara incompatibles con el derecho comunitario las *anti-suit injunctions* que dictan los tribunales ingleses en apoyo del arbitraje

El pasado 10 de febrero de 2009, la Corte de Justicia Europea emitió la decisión en el caso Allianz SpA con West Tankers Inc., declarando que las *anti-suit injunctions* dictadas por los tribunales del Reino Unido, a través de las cuales prohíben a las partes de un acuerdo arbitral seguir un juicio ante la Justicia Ordinaria de otros países miembros de la Unión Europea, son incompatibles con la normativa comunitaria.

La decisión se encuentra disponible en:

[http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=EN&Submit=Rechercher\\$docrequire=alldocs&numaff=C-185/07&datefs=&datefe=&nomusuel=&domaine=&mots=&resmax=100](http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=EN&Submit=Rechercher$docrequire=alldocs&numaff=C-185/07&datefs=&datefe=&nomusuel=&domaine=&mots=&resmax=100)

Una interesante discusión se plantea en el blog Conflict of Laws .Net: <http://conflictoflaws.net/>

- o Taller “Daños en Arbitraje Internacional: Estrategias, Técnicas y Presentación”, México D.F.

The Institute for Transnational Arbitration (ITA) y el Centro de Mediación y Arbitraje de México (CANACO) organizan el Taller “Daños en Arbitraje Internacional: Estrategias, Técnicas y Presentación”, el que se realizará en Ciudad de México el 1 y 2 de abril de 2009 y abordará estrategias y técnicas para la presentación de daños y costas en el arbitraje internacional. Este evento cuenta con el patrocinio del CAM Santiago.

Para mayor información, ingresar a http://www.cailaw.org/ita/Canaco_09s.html

Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago

Monjitas 392, piso 11, Santiago de Chile.

Tel.: (56-2) 3607015 ; Fax: (56-2) 6333395; camsantiago@ccs.cl; www.camsantiago.com

Presidencia: Carlos Eugenio Jorquiera M.

Vicepresidencia: Sergio Urrejola M.

Consejo: Domingo Arteaga G., Luis Bezanilla M., Rodolfo Errázuriz C., Jaime Irrarrázabal C., Luis Ortiz O., Walter Riesco S., Hernán Somerville S.

Director Ejecutivo - Secretario General: Karin Helmlinger C.

Abogado - Área Litigios Arbitrales: Javier Cruz T.

Consejero Especial - Arbitraje Internacional e Investigación: Elina Mereminskaya

Redacción y Edición de Contenidos del Informativo On Line CAM Santiago: Karin Helmlinger C., Elina Mereminskaya.